

6. El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día a contar de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Depositario entre los Estados que hayan depositado ese instrumento. Un instrumento depositado por una organización regional de integración económica no se tendrá en cuenta para los fines de este párrafo.

7. Para los demás Estados y otras organizaciones regionales de integración económica, el presente Convenio surtirá efecto sesenta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

8. El Depositario notificará inmediatamente a todos los signatarios y Estados Partes:

- a) cada firma del presente Convenio y la fecha correspondiente;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y la fecha correspondiente;
- c) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
- d) la fecha de entrada en vigor de toda revisión de los límites de responsabilidad establecidos en virtud del presente Convenio;
- e) toda denuncia efectuada en virtud del Artículo 54.

Artículo 54 — Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Depositario.

2. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta días después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

Artículo 55 — Relación con otros instrumentos del Convenio de Varsovia

El presente Convenio prevalecerá sobre toda regla que se aplique al transporte aéreo internacional:

1. entre los Estados Partes en el presente Convenio debido a que esos Estados son comúnmente Partes de

- a) el *Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional* firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929 (en adelante llamado el Convenio de Varsovia);
- b) el Protocolo que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, hecho en La Haya el 28 de septiembre de 1955 (en adelante llamado el Protocolo de La Haya);
- c) el Convenio, complementario del Convenio de Varsovia, para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional realizado por quien no sea el transportista contractual firmado en Guadalajara el 18 de septiembre de 1961 (en adelante llamado el Convenio de Guadalajara);
- d) el *Protocolo que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia, el 12 de octubre de 1929 modificado por el Protocolo hecho en La Haya el 28 de septiembre de 1955*, firmado en la ciudad de Guatemala el 8 de marzo de 1971 (en adelante llamado el Protocolo de la ciudad de Guatemala);
- e) los Protocolos adicionales núms. 1 a 3 y el Protocolo de Montreal núm. 4 que modifican el Convenio de Varsovia modificado por el Protocolo de La Haya o el Convenio de Varsovia modificado por el Protocolo de La Haya y el Protocolo de la ciudad de Guatemala firmados en Montreal el 25 de septiembre de 1975 (en adelante llamados los Protocolos de Montreal); o

2. dentro del territorio de cualquier Estado Parte en el presente Convenio debido a que ese Estado es Parte en uno o más de los instrumentos mencionados en los apartados a) a e) anteriores.

Artículo 56 — Estados con más de un sistema jurídico

1. Si un Estado tiene dos o más unidades territoriales en las que son aplicables diferentes sistemas jurídicos con relación a cuestiones tratadas en el presente Convenio, dicho Estado puede declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que el presente Convenio se extenderá a

todas sus unidades territoriales o únicamente a una o más de ellas y podrá modificar esta declaración presentando otra declaración en cualquier otro momento.

2. Esas declaraciones se notificarán al Depositario e indicarán explícitamente las unidades territoriales a las que se aplica el Convenio.

3. Respecto a un Estado Parte que haya hecho esa declaración:

- a) las referencias a “moneda nacional” en el Artículo 23 se interpretarán como que se refieren a la moneda de la *unidad* territorial pertinente de ese Estado; y
- b) la referencia en el Artículo 28 a la “ley nacional” se interpretará como que se refiere a la ley de la unidad territorial pertinente de ese Estado.

Artículo 57 — Reservas

No podrá formularse ninguna reserva al presente Convenio, salvo que un Estado Parte podrá declarar en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Depositario, que el presente Convenio no se aplicará:

- a) al transporte aéreo internacional efectuado directamente por ese Estado Parte con fines no comerciales respecto a sus funciones y obligaciones como Estado soberano; ni
- b) al transporte de personas, carga y equipaje efectuado para sus autoridades militares en aeronaves matriculadas en ese Estado Parte, o arrendadas por éste, y cuya capacidad total ha sido reservada por esas autoridades o en nombre de las mismas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Montreal el día veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos. El presente Convenio quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Depositario enviará copias certificadas del mismo a todos los Estados Partes en el presente Convenio, así como también a todos los Estados Partes en el Convenio de Varsovia, el Protocolo de La Haya, el Convenio de Guadalajara, el Protocolo de la ciudad de Guatemala y los Protocolos de Montreal.”

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.—Aprobado a los veinte días del mes de enero del dos mil once.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Luis Gerardo Villanueva Monge
PRESIDENTE

Mireya Zamora Alvarado

PRIMERA SECRETARIA

Ileana Brenes Jiménez

SEGUNDA SECRETARIA

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de febrero del dos mil once.

Ejecútese y publíquese

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, René Castro Salazar.—La Ministra de Obras Públicas y Transportes a. í., Maristella Vaccari Gil.—1 vez.—O. C. N° 12250.—Solicitud N° 21503.—C-447770.—(L8928-IN2011020990).

8929

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 25
DE LA LEY N.º 8589, PENALIZACIÓN DE LA
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

ARTÍCULO ÚNICO.-

Modifícanse los artículos 22 y 25 de la Ley N.º 8589, Penalización de la violencia contra las mujeres, de 25 de abril de 2007.

“Artículo 22.- Maltrato

A quien por cualquier medio golpee o maltrate físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, sin que incapacite para sus ocupaciones habituales, se le impondrá pena de prisión de tres meses a un año.

Si de la acción resulta una incapacidad para sus labores habituales menor a cinco días, se le impondrá pena de seis meses a un año de prisión.

A quien cause daño en el físico o a la salud de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, que le produzca una incapacidad para sus ocupaciones habituales por un tiempo mayor a cinco días y hasta por un mes, se le impondrá pena de prisión de ocho meses a dos años.”

“Artículo 25.- Ofensas a la dignidad

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, al que ofenda de palabra en su dignidad o decoro, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio o en unión de hecho declarada o no.”

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.-Aprobado a los catorce días del mes de febrero del dos mil once.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Luis Gerardo Villanueva Monge
PRESIDENTE

Mireya Zamora Alvarado
PRIMERA SECRETARIA

Ileana Brenes Jiménez
SEGUNDA SECRETARIA

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de marzo del dos mil once.

Ejecútense y publíquese

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Justicia y Paz, Hernando París Rodríguez.—1 vez.—O. C. N° 10601.—Solicitud N° 1018.—C-24320.—(L8929-IN2011020934).

PROYECTOS**TEXTO SUSTITUTIVO**

Expediente N° 17.237

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO N.º 168 DE LA LEY N.º 7052,
LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL
PARA LA VIVIENDA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 168 de la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, cuyo texto dirá:

Artículo 168.- Toda operación hipotecaria realizada para los fines de esta Ley, otorgada por una entidad autorizada, deberá contar con el respaldo de un seguro de incendio y terremoto que cubra el avalúo de la vivienda existente o la que esté en proceso de construirse, y de un seguro de vida, contratados con una empresa aseguradora establecida en el país en los términos que al efecto señala la Ley reguladora del mercado de seguros.

Además de los anteriores seguros las entidades autorizadas podrán contar con el respaldo de un seguro de inundación y deslizamiento en caso de que se requiera, todo de acuerdo con la recomendación emitida por un perito al momento de la valoración técnica respectiva en el avalúo y según la determinación que realicen las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

Por tratarse de seguros obligatorios toda empresa que los ofrezca debe brindarlos al costo. La Superintendencia General de Seguros será la encargada de vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ECONÓMICOS, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS EN LA SESIÓN N° 61 DEL OCHO DE MARZO DEL DOS MIL ONCE.

Departamento de Comisiones, Comisión Permanente de Asuntos Económicos.—1 vez.—O. C. 21001.—Solicitud N° 43837.—C-17120.—(IN2011019767).

PODER EJECUTIVO**DECRETOS**

N° 36453-MP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 incisos 5) y 14), de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1º—Retírase del conocimiento de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley:

Expediente N° 16.008: Reformas a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 2º—Rige a partir del 7 de marzo de 2011.

Dado en la Presidencia de la República, a los siete días del mes de marzo del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Marco A. Vargas Díaz.—1 vez.—O. C. N° 10971.—Solicitud N° 039-2011.—C-8120.—(D36453-IN20110120937).

N° 36454-MP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 incisos 5) y 14), de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1º—Ampliase la convocatoria a Sesiones Extraordinarias a la Asamblea Legislativa, hecha por el Decreto Ejecutivo 36.299-MP, a fin de que se conozca el siguiente proyecto de ley:

Expediente N° 17.310: Ley para el desarrollo sostenible de la zona marítimo terrestre.

Artículo 2º—Rige a partir del 7 de marzo de 2011.

Dado en la Presidencia de la República, a los siete días del mes de marzo de dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Marco A. Vargas Díaz.—1 vez.—O. C. N° 10971.—Solicitud N° 039-2011.—C-8120.—(D36454-IN20110120938).

N° 36466-MEIC

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA,
INDUSTRIA Y COMERCIO

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y el artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápites b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del